

CONSTANCIA SECRETRARIAL: a Despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda de pertenencia por falta de competencia, habiendo correspondido su conocimiento por reparto a este juzgado. Va para decidir
Manizales, 15 de febrero de 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio Nro.	374
PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICACIÓN:	170014003007-2024-00057-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCERO LÓPEZ DE GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ y/o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS JHON JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ JOSE WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ MARÍA EDILMA LÓPEZ GONZÁLEZ Y LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por ser este juzgado competente, para resolver sobre la demanda de la referencia, se avoca su conocimiento y se procede a decidir lo pertinente.

Con fundamento en los artículos 82 y siguientes y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto art. 375 de CGP, **SE INADmite** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá allegar certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda o debidamente actualizados, ya que el aportado tienen fecha de expedición 22 de septiembre de 2023.

2.- Allegará el certificado de avalúo catastral expedido por masora, debidamente actualizado, a fin de definir la cuantía del proceso.

3.- Deberá dar claridad con respecto a la parte demandada, ya que se dice en los hechos que la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ y/o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS, falleció el 10 de agosto de 1994 y, así se demuestra con el Registro Civil de Defunción, por lo que la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados de esta si se conocen y los herederos indeterminado de la misma, además de las demás personas indeterminadas.

4.- Aclarará la calidad en la que demanda a los ciudadanos JHON

JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSE WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA EDILMA LÓPEZ GONZÁLEZ y LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ, en caso de demandar a estos como herederos determinado de la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ y/o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS, deberá allegar los respectivos registros Civiles de nacimientos de cada uno de ellos.

5.- También aclarará porque dirige la demanda en contra de LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ, cuando según registro de defunción allegado, la misma falleció el 29 de mayo de 2020, en tal caso, la demanda deberá ser dirigida también en contra de los herederos determinados e indeterminados de esta.

6.- Para los efectos anterior, deber indicar si ya se inició el proceso de sucesión de la causante LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), de ser así, aportará prueba de ello y dirigirá la demanda en contra de los herederos reconocidos, allegando los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de todos los interesados, con los que se acredite el parentesco.

7.- Indicará la razón por la que en el hecho veinte de la demanda refiere que, ha sido poseedora de buena fe, **amparado en justo título**, si es así, deberá anexar el documento que le confiere justo título.

8.- También aclarará el hecho veintiuno de la demanda en el sentido de cuál es la razón por la que indica que su representada tiene un valor agregado el cual es el tiempo de posesión de ello al de su **compañero permanente** por lo que tiene el derecho a que se le otorgue la pertenencia de dicho inmueble.

En este caso indicará quién es o fue su compañero permanente y allegará los documentos idóneos que así lo acrediten, igualmente aclarará el tiempo, modo en que ingresó al inmueble que pretende adquirir por prescripción.

9.- Deberá allegar el Registro de Civil de matrimonio entre JOSE ARGEMIRO LÓPEZ HENAO y MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ, así como la prueba de su separación o divorcio y el Registro Civil de Defunción del señor ARGEMIRO.

10.- Informará al despacho las resultas del proceso de pertenencia, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, según anotaciones 8 y 9 del Certificado de Tradición anexo, y aportará la providencia que decretó la Nulidad e indicará en que estado se encuentra actualmente el proceso.

11.- Deberá discriminar en el acápite de notificaciones las direcciones tanto de la demandante, como de cada uno de los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, recibirán notificaciones personales.

En el caso de los demandados, si bien informa bajo la gravedad del juramento que las desconoce, allega consultas de ADRES, en las que da cuenta que están afiliados en salud a EPS, sin embargo, al hacer la petición de requerir a las entidades, no indica cuáles ni respecto de quiénes, por tal razón no es procedente aún la solicitud de emplazamiento, debiendo dar claridad a esta petición.

En caso de informar los correos electrónicos de los demandados, deberá aportar las evidencias de como las obtuvo.

12.- En razón a que la medida cautelar solicitada no corresponde a una medida previa, si no a un ordenamiento propio de esta clase de demandas, deberá si conoce la dirección de los demandados, remitir copia de la demanda y anexos, así como de la subsanación, a todos los demandados, y aportar prueba de ello al expediente, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

13.- Allegará todo lo actuado en el Amparo de Pobreza otorgado a la demandante, ya que sólo aporta el auto de nombramiento, más no la notificación, aceptación y posesión.

14.- Relaciona como anexos la Escritura Publica No 619 de la Notaría Cuarta de Manizales, de fecha 24 de abril de 1974, pero no la aporta con la demanda.

15.- Adecuará los hechos de la demanda acorde con la subsanación que haga, debiendo dar claridad también a las pretensiones, ya que solicita que se declare que la demandante es propietaria del inmueble, lo que no es propio de esta clase de demandadas, cuando lo que se debe pretender es que lo ha adquirido por prescripción.

16.- Según los términos de la subsanación, deberá aportarse poder, conforme lo estipulado el artículo 74 del CGP, relacionando a cada una de las personas contra las cuales se dirige la demanda.

17.- Presentará la demanda y la subsanación integradas en un mismo escrito y de ella y sus anexos remitir copia a cada uno de los demandados y aportar las pruebas de ello.

Por lo expuesto, la **Juez Séptima Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciado, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 037 DEL 01 DE MARZO DE 2024</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9ff2976646293f1ff1013b8a59c9084aa8bdee3e72cc48e14779728741197**

Documento generado en 29/02/2024 11:04:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>